



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 4892/2024/TO01

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MOLINA, KAREN CELESTE Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

General Roca, de diciembre de 2.025.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa caratulada "**MOLINA KAREN CELESTE Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737**" (**Expte. FGR 4892/2024/TO1**) puesta a despacho para resolver el recurso de casación incoado por el Dr. Juan Luis Vincenty en representación de Karen Celeste Molina, y;

**CONSIDERANDO:**

1.- En el marco de las presentes actuaciones en fecha 11 de diciembre 2025 se dictó sentencia en la cual se resolvió: "**I.- CONDENAR a KAREN CELESTE MOLINA, titular del DNI 41.358.223, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarla autora material penalmente responsable del delito de transporte de sustancias estupefacientes (arts. 12, 19, 29 inc. 3), 40, 41 y 45 del Código Penal; art. 5 inc. c) de la ley 23.737; y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación" (fs. 1172/1194).

2.- Contra dicho fallo se alzó el Dr. Juan Luis Vincenty en representación de Karen Celeste Molina, mediante la interposición del correspondiente recurso de casación que motiva la presente resolución.



**3.-** El recurso en análisis ha sido deducido contra una sentencia definitiva, resolución que el art. 457 del ordenamiento procesal penal indica como susceptible de tal remedio. Ha sido presentado, además, dentro del plazo legal y respetando las demás exigencias formales que determinan la ley procesal.

Así pues, los agravios expuestos por el recurrente resultan suficientes para habilitar la vía recursiva, pues a partir de la resolución en la causa "Casal, Matías Eugenio" de fecha 20 de septiembre de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "...cabe entender que el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita una revisión amplia de la sentencia, todo lo extenso que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso en particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (considerando 34 del voto mayoritario), todo ello como consecuencia de la garantía de revisión de todo fallo condenatorio que imponen los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional.

En efecto, el cuestionamiento encuadra a nuestro juicio en lo dispuesto en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que el remedio articulado se interpone ante la presunta inobservancia de las normas allí señaladas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 4892/2024/TO01

Por todo ello, sólo cabe declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la defensa, emplazar a los interesados en los términos del art. 464 del C.P.P.N., tener presente la reserva de caso federal articulada y elevar las actuaciones a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** del recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Luis Vincenty, contra el pronunciamiento condenatorio dictado respecto a su asistida -v. veredicto obrante a fs. 1030/1031 y fundamentos de fs. 1172/1194-, por las razones expuestas precedentemente (Artículos 456, 457, 459, 463, 474 y concordantes del CPPN);

**II.- EMPLAZAR** a los interesados para que comparezcan ante el Tribunal de alzada a mantener el recurso interpuesto dentro del término de ley de radicadas las actuaciones, conforme lo prevé el artículo 464 del Código Procesal Penal de la Nación;

**III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal planteado.

**IV.-** Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica, publíquese y regístrese.

Fecho, elevéntense las actuaciones digitalmente mediante el sistema de gestión de expedientes Lex100 a la Secretaría General de la Cámara Federal de Casación Penal,



previa digitalización de las piezas del legajo que resulte menester y confección de la minuta de estilo.

**Firmado: Alejandro Adrián Silva - Simón Pedro Bracco - Marcos Javier Aguerrido**

**Ante mí: Diego Pino Miklavec**

(VB)

